

**Discurso leído por el Dr. José Manuel Hernández Ron  
en contestación al antecedente:**

*Señor Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:*

*Señores Académicos;*

*Señoras y Señores:*

De nuevo me honra esta ilustre Corporación confiándome el grato cometido de llevar la palabra en otro de sus actos rituales que, como el presente, celebramos para dar asiento en uno de sus sillones académicos, al joven jurista doctor Edgard Sanabria.

Y grata, repito, es para mi la tarea que se me ha confiado, pues me ligan al recipiendario estrechos vínculos de afecto, como que éste fué uno de mis sobresalientes discípulos en los claustros de la Universidad Central, en los cuales recibió las enseñanzas impartidas por mí en las Cátedras de “Derecho Constitucional y la Constitución de la República”, “Derecho Español Antiguo y Derecho Público Eclesiástico”, —materia esta última ha poco suprimida del *pensum* de Ciencias Políticas—, para rematar en las intrincadas explicaciones sobre disciplina tan interesante y útil, como lo es el “Derecho Administrativo y Leyes Especiales”. En estas tres cátedras pude darme cuenta de ser, el para entonces bachiller Sanabria, un alumno inteligente, comprensivo, respetuoso y aplicado, buen modelo para las juventudes hoy en ebullición en el crisol universitario; como era natural, dada su sólida formación estudiantil, debía esperar la sociedad venezolana lo que poco tiempo después ocurrió; la Uni-

versidad de Caracas incorporó al mundo de los profesionales del Derecho un abogado lleno de ilustración, y un hombre que, por sus merecimientos y virtudes, en la flor de la vida, se ha desempeñado con lucimiento y es hoy uno de los flamantes profesores de Derecho Romano, honra de nuestro claustro, también ex-profesor de una de las cátedras de Derecho Civil.

En ocasiones los maestros se sienten orgullosos de sus discípulos; tal es el caso mío respecto al doctor Sanabria. Ruego a mis amables oyentes disimular, si es que peco de jactancioso, pues me tocó en suerte contribuir con mi "grano de arena" en la formación intelectual de mi talentoso colega, a quien galardonamos colcándole en sitial de honor, nada menos que en el correspondiente al ilustre procesalista, doctor Arminio Borjas, cuyas desaparición constituyó una pérdida irreparable para la República, para sus familiares y amigos, y para esta Academia, donde gozó del merecido aprecio de todos sus miembros.

Abonan al doctor Sanabria amplias credenciales para ocupar el Sillón No. XX de nuestra Academia, y así tenemos que le fué conferido el grado de Doctor en Ciencias Políticas por la ilustre Universidad Central, en el año de 1935; es Licenciado en la Carrera Diplomática y Consular; Profesor Graduado en Filosofía y en Literatura en el Instituto Pedagógico Nacional; Individuo de Número y Secretario de la Academia Venezolana de la Lengua; Miembro correspondiente Extranjero de la Real Academia Española; Miembro correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua; Miembro Correspondiente de la Academia de la Historia de Antioquia (Colombia); Miembro del Instituto Científico de Carabobo y Miembro del Centro Histórico del Estado Lara. Ha desempeñado importantes cargos en la Administración Pública, comportándose siempre con pulcritud y asiduidad ejemplares; en este orden de actividades, y pocos meses después de haberse graduado de doctor, fué designado como Sub-Director de la Biblioteca Na-

cional de Venezuela, pasando luego a ser Jefe de Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores; ex-Encargado del Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Nueva York; ex-Director de Educación Secundaria Superior y Especial en el Ministerio de Educación Nacional; ex-Director de Gabinete y ex-Consultor Jurídico del Ministerio de Fomento; ex-Consultor Jurídico del Ministerio de Hacienda; ex-Profesor en el Liceo "Andrés Bello", en la Escuela Normal de Varones de Caracas y en otros institutos docentes, y Vocal y Secretario del Consejo de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

La obra literaria, histórica y científica del doctor Sanabria, es abundante, a pesar de su juventud, y así tenemos que presentó ante la Universidad Central un enjundioso trabajo sobre "Interpretación de la Ley" (1935), como Tesis para optar al título de Doctor en Ciencias Políticas; fué laureado con el premio "Andrés Bello", discernido por la Academia Venezolana de la Lengua, en el año de 1936; publicó una magnífica Biografía de Don Rafael María Baralt (1936); dictó una medulosa Lección Inaugural de la Cátedra de Derecho Romano (2o. año), al iniciarse como profesor de la asignatura, en 1936, publicada en los "Anales de la Universidad Central" (No. 2, julio a diciembre de 1936). Como escritor de fuste, cuenta con un nutrido acervo de artículos publicados en Revistas Científicas y periódicos de Caracas, tales como la investigación que hizo sobre "Si Oviedo y Baños fué un plagiario"; el elogio de don Rufino José Cuervo; el Elogio de Don Antonio Gómez Restrepo; un Panegírico del gran lírico Juan Antonio Pérez Bonalde; otro sobre Morales Marcano; su Discurso de incorporación a la Academia de la Lengua, y los Discursos de contestación a don Luis Churión y a don Antonio Reyes, cuando éstos afamados escritores se incorporaron como individuos de Número de la expresada Academia. Tiene escrita una muy extensa y documentada Biografía del insigne polígrafo don Miguel Antonio Caro, cuya publicación hará más adelante.

Ostenta el doctor Sanabria la Condecoración colombiana de la Gran Cruz de Boyacá, en el grado de Comendador, y sus merecimientos en el campo de la Educación Nacional fueron premiados al conferírsele la Medalla de Honor de la Instrucción Pública.

En razón de su importancia, me detendré para hacer algunas breves apreciaciones sobre la citada Lección Inaugural del Curso de Derecho Romano y su Historia, dictada por el doctor Sanabria cuando inició sus actividades docentes en nuestra Aula Máxima, pues en esta Lección como en el Discurso que acabais de oír de sus propios labios—donde hace hincapié acerca de la parte del Derecho romano que ha de estudiarse en los tiempos actuales en las Escuelas de Derecho, con indicación del método como este Derecho debe sêr enseñado— se aperciben numerosos puntos de contacto, de los cuales hay algunos desarrollados más ampliamente en su discurso de incorporación, con el que nos ha deleitado, fuera de otros abordados ahora con precisión científica y mostrándosenos, además, como escritor atildado, para quien no tiene secretos la lengua castellana, cuya pureza ha querido resguardar, como herencia invaluable de nuestros progenitores; “lengua enérgica, varonil y bella como el carácter de nuestra raza latina, formada para grandes cosas”, según la feliz expresión de don Julio Calcaño, el ilustre académico que se condolió siempre “de la incuria y abandono de gran número de nuestros escritores”, ayunos de las más elementales nociones de sintaxis, ortología y ortografía castellana.

Cuando hace referencia el doctor Sanabria a la parte del Derecho Romano que, a su juicio, conviene estudiar en los tiempos actuales en las Escuelas de Derecho, piensa que ante la imposibilidad de aplicar a las ciencias jurídicas la experimentación, como medio principal y útil para adquirir conocimientos, “solo la historia suple en partes sus innumerables servicios, pues es en el pasado donde mejor pueden observarse los progresos, vicisitudes y transformacio-

nes del derecho; los aciertos o desaciertos; las ventajas y desventajas; lo oportuno o inoportuno de las legislaciones y los resultados de las mismas". De esta concienzuda opinión participan consagrados romanistas, como lo son Carlos Federico Girard y Gastón May, ambos de la Facultad de Derecho de París. El último en el Prólogo de sus "*Éléments de Droit Romain*", le da valor preponderante al des-  
envolvimiento histórico de las fuentes de éste, "buscando —dice— desprender las características típicas del derecho primitivo, a fin de hacer luz sobre el papel capital jugado por el Edicto pretoriano, mostrando así el nacimiento y los progresos de la ciencia del derecho, y señalando, en fin, las tendencias nuevas de éste, en la época del Bajo Imperio".

Sin temor a equívocos, es cierta la aseveración hecha por el doctor Sanabria acerca de que las legislaciones de los más cultos e importantes estados europeos, son hijas de la de Roma. Esto particularmente en la esfera del Derecho privado, y tal circunstancia hace aún más provechoso el estudio del Derecho Romano, culminando su importancia en los capítulos concernientes a la materia de contratos, pues como lo asienta el tradista nacional, Dr. José Santiago Rodríguez, en sus "Elementos de Derecho Romano", el jurisconsulto francés Pothier tomó de éste (del Romano) "la maravillosa teoría clásica de las obligaciones; de allí pasó ésta al Código Napoleón y al derecho italiano, y nuestro derecho al reproducir a éstos, reprodujo, por consiguiente, la teoría romana"; y luego añade, "que a excepción de un contrato puramente verbal, que llamaban estipulación los romanos, y que no ha pasado al derecho contemporáneo, la teoría de las obligaciones y de los contratos se halla íntegra en nuestro derecho". Todas estas circunstancias que ponen de manifiesto cuán importante es el estudio del Derecho Romano, han hecho decir al Prof. Girard que dicho estudio "presenta para los jurisconsultos modernos una utilidad práctica que, si bien no es directa, no por esto deja de ser siempre rigurosamente práctica, pues aún cuando no nos haga conocer inmediatamente las leyes ac-

tuales, sirve para perfeccionar la inteligencia jurídica, permitiendo entender mejor dichas leyes y cualesquiera otras que se presenten". Da también Girard mucha importancia al análisis de las discusiones de los jurisconsultos romanos, juzgándolas como excelente escuela de razonamiento jurídico, principalmente a causa del vigor de espíritu de los controversistas, a pesar de que la mayor parte de las adquisiciones jurídicas son extrañas a nuestro medio ordinario. Finalmente, agrega, que los estudios de Derecho Romano "tienen en la instrucción jurídica las mismas virtudes que el estudio de las lenguas antiguas en toda instrucción un poco elevada".

Mucho se han esmerado los juristas del mundo entero en precisar las causas fundamentales de la influencia histórica del Derecho Romano. El tratadista Federico Carlos de Savigny cree hallarla en la forma, en lo extrínseco, en tanto que Stahl sostiene que reside sólo en la organización y disposición peculiar de las instituciones. Se creyó por mucho tiempo que el Derecho Romano se había perdido en Occidente, en el período que media entre el siglo V y XII y que hubo solución de continuidad entre la ruina del Imperio y el llamado Renacimiento boloñés, pero el mismo Savigny demostró en sus escritos "que el Derecho Romano vivió latente en la sociedad vacilante de la primera mitad de la Edad Media, puesto que se conservó en la escuela, en el libro y en el foro", si bien "es indudable que el cultivo del Derecho en esa larga época fué deficiente y no tuvo carácter científico, porque ausente de sistema y mermada la integridad de la materia, faltábanle dos de los esenciales requisitos que caracterizan la ciencia, a saber: la totalidad en el objeto y el plan prefijado en su desenvolvimiento".

Siendo, pues, el Derecho Romano elemento esencial de la cultura jurídica de los países civilizados, es indispensable estudiarlo de la mejor manera posible en nuestras Universidades, y resulta desconsoladora la orientación que últimamente se ha abierto paso entre nosotros —por decisión

de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Central—encaminada a reducir su estudio, opinión está prohijada por algunos profesores, para quienes, sin duda, carece de valor la experiencia aquilatada en otros países de cultura depurada, y el dicho de sapientísimos maestros, como el citado Girard, sin olvidar las opiniones concordantes de Mommsen, Sherman, Bonfante, Accarias y muchísimos otros más. Elevar el valor formativo del Derecho Romano “no implica que se niegue el que tiene el Derecho natural y el sustantivo y propio de los modernos derechos positivos; pero el de éstos tampoco anula el de aquél”, y es de extrañar, por lo mismo, que en países como el nuestro, donde la legislación civil acoge la tradición romana —según quedó indicado anteriormente— nos encontremos con esos doctores en Ciencias Políticas que miran con buenos ojos el aniquilamiento de la enseñanza de tan interesante materia, dejándola reducida a un mero curso elementalísimo en las Escuelas de Derecho. Cuajado este peregrino intento, a mi juicio se le ha irrogado grave mal a la susodicha Facultad ya sufrida con la supresión consumada en la reforma de la Ley de Educación de 1940, de la Cátedra de Derecho Español Antigo, cuyo valor formativo no se debió subestimar por los legisladores de la época, pues Venezuela —al decir del sabio Dr. Aníbal Dominici— creció como Colonia de España, pasando a la vida política independiente bajo el régimen de las antiguas Leyes españolas”, a cuya observancia continuamos sometidos durante medio siglo después de nuestra emancipación, “sin embargo del esfuerzo tenaz de algunos de nuestros jurisconsultos por llegar a establecer Códigos propios, en armonía con la ciencia jurídica moderna y con el carácter y las costumbres peculiares de nuestros pueblos”. Es cierto que después vinieron los Códigos nacionales a satisfacer ingentes necesidades de nuestra población, pero esto no llegó a aminorar la importancia del estudio del Derecho Español Antigo en Venezuela, pues para interpretar y aplicar recta y acertadamente las leyes de un pueblo, es forzoso conocer los elementos que han concurrido a la formación de su Derecho y las transformacio-

nes que este ha experimentado en el decurso de los tiempos. No hay que olvidar que para conocer y aplicar con acierto el derecho vigente, hay necesidad de estudiar sus fundamentos históricos; la legislación particular, que es fuente viva en cada país, es parte de la vida intelectual de ese mismo pueblo y producto de elementos cuya acción se refiere a épocas anteriores. ¿Cómo penetrar en el derecho de la época presente, considerándolo aisladamente en sí mismo? Ni siquiera cuando se han llegado a formar y promulgar Códigos acabados y completos de las normas que regulan las distintas ramas jurídicas, habrá cesado la necesidad de ocurrir a la Historia para ilustrar el derecho actual. Si alguien ha creído que los Códigos podían interpretarse por sí mismo, con sólo la ayuda del sentido común, no ha tardado en reconocer la insuficiencia y aún la esterilidad de este método, y el método histórico ha sido luego reintegrado en sus legítimos fueros. Recuerden esto, tanto el grupo de profesores integrantes del Consejo de la Facultad de Derecho de Caracas, como los reformadores de las normas universitarias, cuya experiencia resultará a veces precaria para resolver atinadamente tan graves problemas. Solo conviene actuar con gran meditación y evitar, en cuanto sea posible, las innovaciones educacionales precipitadas, pues, éstas, al fin y al cabo, “hundirán en un crepúsculo gris e informe” —según frase del Profesor Sánchez Viamonte— los esfuerzos de las generaciones que nos precedieron, por elevar el nivel jurídico —científico de nuestro País. Ya lamentablemente suprimida la Cátedra de Derecho Español Antiguo, y reducidos ahora los límites de la enseñanza del Derecho Romano, no es aventurado suponer que corremos el riesgo de iniciar un período de decadencia de la Ciencia del Derecho en nuestra patria, una de cuyas consecuencias dañosas será la de no propender a formar verdaderos doctores en Ciencias Políticas, sino Procuradores, tinterillos y leguleyos, para desprestigio de la alta cultura científica nacional.

A manera de corolario de lo antes expuesto, yo pro-

pugno la idea de restablecer tan pronto como sea posible, por la Facultad universitaria de Caracas, el curso bical de Derecho Romano y su Historia, y crear en la reforma que se haga más adelante la Cátedra de Derecho Español Antiguo, para cimentar otra vez los estudios de la Ciencia del Derecho en Venezuela, pues, si alguna tarea es altamente loable es esa de levantar esta Ciencia en el concepto de los hombres, universitarios o no, a fin de que todos ellos, con íntima convicción, puedan repetir las memorables frases de Mirabeau, escritas en momentos de turbulencia para la vida social francesa: "Suceda lo que suceda, siempre será el Derecho el legítimo soberano y el necesario dominador del mundo...".

Sorprende, de otra parte, esa pretensión de limitar el aprendizaje del Derecho Romano entre nosotros, cuando, como acertadamente escribe el doctor Sanabria, en los países cuyos sistemas legales nada tienen que ver con el de Roma, como es el caso de los Estados Unidos de Norte América, se propende hoy en día a aumentar la enseñanza de aquél y a buscar en las mismas fuentes romanas la manera de perfeccionar y de realzar sus regímenes jurídicos. Y es que los juristas anglo-americanos se han dado cuenta de las deficiencias de su derecho, no obstante ser en el fondo análogo al sistema de cualquier otro país civilizado, porque en resumidas cuentas —como leemos en el prefacio de la obra del Licenciado Oscar Rabasa: es "el concepto universal de justicia" el que nutre la raíz de sus instituciones. Y pone de relieve el mismo Rabasa cómo el Derecho inglés ha sufrido modificaciones al adaptarse a los Estados Unidos, en la misma forma que el Derecho Romano —constituído originalmente con los usos y costumbres de Roma— también las sufrió, según veremos seguidamente, para adaptarse a las nuevas necesidades surgidas en el pueblo romano o en los países sojuzgados por éste en el transcurso de los siglos, todo lo cual marca una insospechada analogía entre ambos sistemas, si bien en Roma ese proceso de elaboración fué hecho por los grandes jurisconsultos,

en tanto que en el Derecho anglo-sajón han sido los tribunales y los jueces los que formaron las normas jurídicas consuetudinarias con sus fallos, sobre la base de equidad, viniendo luego los legisladores a sancionar la jurisprudencia o precedentes contenidos en esos fallos, a la inversa del sistema romano y por lo tanto nuestro, donde el legislador es quien forma el derecho o la ley y son los jueces los que la aplican a los casos concretos.

En otro párrafo de su magnífico discurso, dice el doctor Sañabria que siendo el pueblo romano "el más poderoso de la tierra, supo dominar y transmitir sus leyes a enorme parte del mundo entonces conocido", amoldando su legislación a las diversas necesidades y costumbres peculiares de cada región, y así llegó a implantarla en España, país que forma parte de la cuenca del Mediterráneo, el *Mare Nostrum* de los romanos. Mas cabe observar en este punto, que no toda la legislación española antigua tuvo su origen en el Derecho Romano, como lo ha comprobado el doctor Ernesto Mayer, profesor de la Universidad de Würzburg, en su notable monografía intitulada "*Das Altspanische Obligationenrecht in seinen Grundzügen*", traducida al castellano y publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona de España, en el año de 1926. Y llama poderosamente la atención de los hombres de estudio la circunstancia de que investigaciones de tal envergadura y profundidad en el campo del Derecho Español, no se hayan llevado a cabo en los centros culturales de la Península Ibérica, sino, antes por el contrario, las acometiesen, exitosamente, profesores de la Tejana nación tudésca.

En la citada monografía el doctor Mayer hace una "Advertencia Preliminar" y deja constancia en ella de que el derecho de obligaciones español (al contrario de lo que se ha pensado y escrito erróneamente por investigadores superficiales), es una forma muy antigua del derecho de obligaciones germánico, y que el intento de introducir en el germánico los perfilamientos romanos, sólo se logró, pre-

cariamente, tras ruda lucha, mediante la promulgación de la *Lex Romana Visigothorum*, tan escasamente como hubo de lograrse la romanización respecto a otras materias.

Las investigaciones del doctor Mayer revelaron la inexistencia de los contratos consensuales en el Derecho Hispano—godo donde el puro consentimiento no obligaba a cumplir lo prometido, por cuya razón las fuentes más antiguas del Derecho Español evidencian los esfuerzos hechos en aquella época remota para fortalecer la promesa, o sea, el vínculo contractual, lográndolo, ya mediante la entrega de un *arra* (señal), ya por medio del apretón de manos— *la palmata*.

Todas estas investigaciones históricas contribuyen a poner de manifiesto las peripecias sufridas por los emperadores romanos para imponer su legislación a los pueblos de la Península Ibérica, una vez que fueron sojuzgados, y sirven, además, de gimnasio intelectual para la formación más completa de nuestros juristas, por cuyo motivo revisten tanta importancia como las realizadas en la vasta esfera del Derecho Romano.

Otro punto interesante del discurso del doctor Sanabria, es aquel referente al método de enseñanza del Derecho Romano.— Aquí surge la discusión, que es general respecto al Derecho Privado: unos están por seguir el método exégetico, y otros el dogmático. “El primero fué el acogido por los glosadores y, en general, por los autores hasta la segunda mitad del siglo XIX, consistiendo en adaptarse al plan de las obras Justinianas, e ir explicando uno por uno sus preceptos (tal la obra de Ortolán); el segundo, defendido principalmente por los modernos autores alemanes, franceses e italianos, consiste en exponer la materia con arreglo a un plan racional y más completo, por instituciones (aunque sin desdeñar la exégesis y el estudio directo de las fuentes), es el seguido hoy, generalmente, en las Universidades europeas y americanas.

Savigny dice en el prefacio de su obra fundamental "que la esencia del método sistemático está en el reconocimiento y en la exposición del íntimo ligamen, o mejor aún, de las relaciones de vigorosa afinidad en virtud de las cuales los conceptos jurídicos particulares y las reglas individuales se presentan conexionadas en una grande unidad". Y apreciaciones similares hallamos en el antes citado profesor Gastón May, pues, este autor renuncia la aplicación del método exégetico, ya que, a su juicio, "rompe la unidad de la exposición y le quita colorido y movimiento a ésta".

*Señores Académicos:*

Después de oír el brillante discurso del doctor Sanabria, sólo nos resta exclamar: Qué importante es la Historia para ilustrar los vetustos campos de estudio del Derecho Romano! Es el pensamiento medular que da vida a la tesis del recipiendario, y no dudeis que yo comparto gustosamente ese pensamiento. Con razón escribió el profesor alemán Adolfo Wach una frase lapidaria e inmortal: "El derecho es creación histórica, y toda dogmática jurídica que trate al derecho en sí y por sí, desvinculado de la historia, es rotundamente anticientífica".

He dicho.

*J. M. Hernández Ron.*

Caracas, 31 de octubre de 1946.

